



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, dieciocho (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00208-00.

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO CUADRADO MORILLO, c.c. 1.065.622.562

DEMANDADO: ROSALBA HERNÁNDEZ RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR

La parte demandante, en escrito calendado 11 de mayo de 2023, solicita se le dé alcance respectivo al fallo proferido por este Despacho, el 24 de febrero de 2023, referente a proceder al levantamiento de la afectación familiar, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190 – 77990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual le fue adjudicado mediante la aludida sentencia, la cual no se ha podido inscribir ni protocolizar, debido a esa afectación.

Sobre el particular, el art. 375 del C.G.P., advierte de las consecuencias de la declaración de pertenencia, en estos términos, relacionados con la situación debatida:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

...

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”...

Ahora bien, el artículo 287, del CGP, sobre el modo de corregir un error en las providencias, a causa de una omisión, establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La H. Corte Constitucional, sobre el particular, sentenció:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹

Sobre el caso en concreto, en Sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida dentro del presente proceso, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor RICARDO ANTONIO CUADRADO MORILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.622.562, ha ganado por efectos de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 77990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 20-001010205900002000, ubicado en la Calle 29 N° 2 – 75, antes, Calle 29 N° 2 – 77, en la ciudad de Valledupar, Cesar, con un área de 134 m2 , cuyos linderos son los siguientes: Norte, En 7.00 metros lineales calle 29 en medio; Sur, En 7.00 metros lineales; Este, En 19.15 metros lineales; Oeste, En 19.15 metros lineales. (Información tomada del dictamen pericial). SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-77990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese para tal efecto. TERCERO: Cancelar la inscripción de esta demanda del folio de matrícula inmobiliaria antes citado. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. CUARTO: SIN CONDENA en costas”

Advierte el Despacho que se incurrió en una omisión en la parte resolutive de la sentencia en comento, toda vez que no se ordenó el levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble objeto de usucapión, protocolizado mediante Escritura Pública N° 924, del 2 de marzo de 1996, de la Notaria Primera de Valledupar, situación que, a nuestro juicio, limitó el alcance del pronunciamiento, pasando por alto las circunstancias particulares que rodearon el caso, como que fue la misma persona que figura como último titular del derecho real principal sujeto a registro, quien llevó a cabo esta acción, y, pese a los esfuerzos para enterarla de las actuaciones, no concurrió al proceso.

¹ Auto 191 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

La decisión proferida quebrantó el mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo, contenido en el artículo 228 Superior, y no constituye ninguna modificación de fondo al pronunciamiento, por lo cual, en aras de lograr la materialización del derecho de dominio, declarado en la sentencia del 24 de febrero de 2023, el Despacho procederá a complementar la sentencia, en el sentido de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que afecta el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 24 de febrero de 2023, respecto de ordenar el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-77990, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible en la Anotación N° 004, del 3 de julio de 1996, mediante Escritura Pública N° 924, del 2 de marzo de 1996, de la Notaria Primera de Valledupar, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: El resto de la decisión no sufre ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5f2cba7f34e697f3fc3e2d9284878a72d0d02d09068373817849f8b1f53fc**

Documento generado en 18/05/2023 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>